

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali Valle, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -



Ejecutivo de alimentos Rad.Nº.2017-00455-00

Revisadas las actuaciones surtidas, y ante la solicitud de pago de títulos, es menester precisar que no existen títulos para pagar dentro del presente trámite, razón por la que habrá de requerirse al pagador del demandado. De igual manera, habrá de requerirse a la alimentaria quien cuenta con 21 años de edad, a fin de que ejerza su representación a través de apoderado judicial; en tanto la representación materna quedó relegada al haber alcanzado la mayoría de edad; en igual sentido deberá acreditar la necesidad alimentaria y por ende el derecho a continuar percibiendo la cuota, por lo que deberá allegar certificado vigente de estudios superiores cursados en entidad debidamente acreditada por el Ministerio de educación o en su defecto informará al Despacho, si padece algún impedimento corporal, o mental, o se halle inhabilitada para subsistir de su trabajo si fuere el caso. Por lo anotado anteriormente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al pagador de la empresa CORPORACIÓN DECURE DE ORIENTE, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación emitida por este judicial, cumpla la orden de embargo decretada e informada con oficio N°.169 del 15 de junio del presente año, sobre lo devengado por el demandado ÁNGEL ALEXIS MORALES TUNJANO. Efectúense las advertencias previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva y remítase por la citaduría del Despacho, dejando constancia en el expediente.

SEGUNDO. SOLICITAR a la alimentaria MARÍA ANGÉLICA MORALES CASTELLANOS, quien en la actualidad cuenta con 21 años de edad, a fin de que, dentro del término de quince (15) días, manifieste a este Despacho por escrito y bajo la gravedad del juramento, si padece “algún impedimento corporal, o mental, o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”, o si en la actualidad se encuentra cursando estudios superiores, caso en el cual habrá de allegar Certificado original o copia auténtica de los estudios adelantados. Lo anterior, *en el entendido de que la obligación alimentaria no es de carácter perpetua sino en casos especiales, y una de las condiciones para su continuidad después de alcanzar la mayoría de edad, es la probanza de alguna de las situaciones especiales mencionadas anteriormente.*

Además de lo anterior, debe tener en cuenta que la representación que venía ejerciendo su progenitora, quedó relegada al momento de cumplir la mayoría de edad, por lo que deberá otorgar poder a un abogado para que la represente, pudiendo si a bien lo tiene, convalidar la representación judicial a la estudiante de consultorio jurídico MARÍA CAMILA SALAZAR LOZANO, quien en su momento pretendió por sustitución, representarla.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese telegrama a la requerida en la dirección de notificación visible a folio 17 del presente expediente, como quiera que fue la indicada al momento de presentar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 099 Hoy 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022
se notificó a las partes la providencia que antecede.
(Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria